



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 441/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 6 de marzo de 2007, sobre las 20:30 horas, cuando el afectado transitaba por una plaza del Barrio de la Candelaria introdujo involuntariamente la pierna izquierda en un hueco existente en la misma, debido a la falta de una tapa de registro, lo que le produjo un esguince de rodilla que le dejó como secuela una condropatía rotuliana postraumática, habiendo permanecido de baja durante varios días.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició incorrectamente, ya que la Administración tramitó como si fuera a instancia de parte, previa denuncia ante la Policía Local, instándole al interesado a que aportara una reclamación patrimonial, siendo así que la presentación de la misma es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Además, se interpretó y aplicó de forma equivocada el art. 71 LRJAP-PAC, entendiendo, erróneamente, que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de las ya presentadas por los afectados.

Por lo tanto, en su caso, se tenía que haber iniciado de oficio, sin embargo este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

La madre del afectado presentó la solicitud, adjuntado la documentación pedida, el día 18 de julio de 2009. En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, ya citada anteriormente, excepto el trámite de prueba, pues se consideró que el hecho alegado era cierto.

El 10 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la *concurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños personales, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para ser parte en este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el evento dañoso y las lesiones padecidas por el interesado, si bien se disiente de la valoración del daño que se realizó por el afectado.

2. En el presente caso, el hecho lesivo se ha acreditado a través de actuaciones efectuadas por la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron al afectado, y por la certificación emitida por el Servicio de Urgencias Canario, pues una de sus unidades también lo socorrió poco después de acontecido el hecho lesivo.

Así mismo, ha resultado probada la deficiencia en la prestación del servicio por la documentación adjuntada al expediente, al igual que las lesiones padecidas por el interesado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido insuficiente ya que el estado de mantenimiento en que se encontraba la acera de la plaza, donde se produjo el accidente, sin tapas de registro de desagüe de aguas de lluvia, no garantizaba la seguridad de los usuarios de la misma, incumpléndose con ello, por la Administración, sus obligaciones al respecto.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no resultando de la tramitación efectuada la existencia de concausa por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en los puntos anteriores de este fundamento.

La indemnización que se propone conceder por la Administración, aceptada por la parte afectada, ascendente a 4.035,80 euros, es adecuada la lesión padecida y tiempo de recuperación.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III. 4.